



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), quince de diciembre de dos mil veinte.

AUTO	522
RADICADO	05129-31-03-001-2019-00200-00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	ALEXANDRA JULIETH VÁSQUEZ TOBÓN
ASUNTO	SE DECLARA CONTUMACIA / DISPONE ARCHIVO

Establece el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, que el juez es el director del proceso y como tal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Es así como el artículo 30 *ibíd.*, modificado por el art. 17 de la Ley 712 de 2001, estableció como medidas en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o inactividad injustificada del proceso, que: *“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. --- Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. ---Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. ---- Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite. **PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**”*

De lo dicho emerge que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez a quien le compete ejercer un papel activo en éste e impedir que se paralice injustificadamente su trámite, pues una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber es dictar las medidas que se requieran para tramitar el proceso hasta su culminación.

En el caso, se tiene que por auto del 18 de julio de 2019, se requirió a la parte demandada para que agotara el trámite de notificación a la parte demandada a través de correo electrónico.

Luego, por auto del 11 de marzo de 2020, se le requirió nuevamente a la parte demandante para que procediera de conformidad en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 30 C.P.L., sin que a la fecha se hubiere realizado gestión alguna, lo que hace procedente, sin más consideraciones, la aplicación del citado párrafo único del art. 30 del C.P.L., pues el proceso ha permanecido paralizado por más de 6 meses, sin que la parte demandada hubiere procedido a notificar a la parte demandada como se ordenó.

De allí que sea procedente declarar la contumacia y ordenar el archivo de las diligencias, conforme al párrafo único de la norma citada, sin lugar a costas.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA CONTUMACIA, en aplicación del párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S, por lo dicho en la parte motiva, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se dispone el ARCHIVO del proceso.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda u orden de apremio, con las constancias del caso, si a ello hay lugar.

CUARTO: Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2019-00200 – 15/12/20